

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0486/2024.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

Comisionado Ponente: Laura Lizette Enríquez

Rodríguez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martin Rebolloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA

## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0486/2024** 

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer si respecto del predio de su interés se expidió el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo.



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la Ley.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

Sobreseer por quedar sin materia y se da vista, en términos del artículo 267 de la Ley de transparencia al Órgano Interno de Control en el Metrobús.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Sobresee por Quedar Sin Materia, Da Vista, Respuesta Extemporánea, Predio, Polígono, Dictamen, Versión Pública.



#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y

Vivienda

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia



hinfo

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0486/2024** 

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro <sup>2</sup>

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0486/2024, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA y Da Vista, conforme a lo siguiente:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio 090162624000148, a través de la cual solicitó lo siguiente:

<sup>1</sup> Con la colaboración de Nancy Gabriela Garamendi Castillo.

<sup>2</sup> En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.



#### Descripción de la solicitud:

Solicito se me informe si para el predio ubicado en calle Febo número 17, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México (y predios ubicados en Gabriel Mancera número 309, colonia del Valle, avenida Río Mixcoac número 222 e Insurgentes Sur número 73), se expidió el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023, de fecha 03 de noviembre 17 de octubre de 20232023, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 33172-151CAVE23, de fecha 08 de noviembre de 2023.

En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione copia simple en versión pública de dichos documentos, así como del Dictamen que aprobó el aludido Polígono.

[Sic.]

#### Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

#### Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

**II. Recurso.** El seis de febrero, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación inconformándose por lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, en relación con el diverso 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, promuevo recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en dicha Ley.

Lo anterior, dado que la solicitud de la cual deriva el presente recurso, fue ingresada a través de la Plataforma el día 22 de enero de 2024, y en consecuencia el plazo límite para atender dicha solicitud fue el día 02 de febrero de 2024, sin que a la fecha de la interposición del presente recurso el ente obligado (SEDUVI) hubiere emitido la respuesta correspondiente, con lo cual se trasgrede lo dispuesto por los artículos 11 y 13 de la Ley de la materia, al dejar de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo previstos en dichos ordenamientos. [Sic.]

III. Turno. El seis de febrero, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0486/2024 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la



Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

IV. Respuesta. El siete de febrero, a través de la PNT, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0496/2024, de fecha dos de febrero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624000148**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito se me informe si para el predio ubicado en calle Febo número 17, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México (y predios ubicados en Gabriel Mancera número 309, colonia del Valle, avenida Río Mixcoax número 222 e Insurgentes Sur número 73), se expidió el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023, de fecha 03 de noviembre 17 de octubre de 20232023, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo felio 33172-151CAVE23, de fecha 08 de noviembre de 2023.

En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione copia simple en versión pública de dichos documentos, así como del Dictamen que aprobó el aludido Polígono." (Sic)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de esté Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, las Unidades Administrativas dieron respuesta mediante los siguientes oficios:

- SEDUVI/DGOU/DIGDU/174/2023 de fecha 29 de enero de 2024, la Dirección Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto obligado.
- SEDUVI/DGOU/DRPP/0260/2024 de fecha 01 de febrero de 2024, de la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto obligado.

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

#### UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro,

Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]



En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/174/2024**, de fecha veintinueve de enero, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Humano, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y atención a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0283/2024 de fecha 23 de enero de 2023, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro:

"Solicito se me informe si para el predio ubicado en calle Febo número 17, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México (y predios ubicados en Gabriel Mancera número 309, colonia del Valle, avenida Río Mixcoac número 222 e Insurgentes Sur número 73), se expidió el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023, de fecha 03 de noviembre 17 de octubre de 20232023, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 33172-151CAVE23, de fecha 08 de noviembre de 2023.

En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione copia simple en versión pública de dichos documentos, así como del Dictamen que aprobó el aludido Polígono. " (Sic)

Para dar contestación a lo solicitado, me permito informar que respecto al "...Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 33172-151CAVE23, de fecha 08 de noviembre de 2023", la petición de mérito se remitió a la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, por ser el área competente para informar del caso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de julio de 2010, que a la letra indica:

"Artículo 92. El Registro de Planes y Programas expedirá los certificados únicos de zonificación de uso del suelo; Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo Digitales, y en su caso, los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos." (Sic)

Énfasis ariadido)

Asimismo, respecto al "...Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/OGOU/A-POL/024/2023, de fecha 03 de noviembre 17 de octubre de 20232023..." y al "...Dictamen que aprobó el aludido Polígono", me permito informar que derivado de la búsqueda realizada en los archivos de esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, se localizó antecedente de una solicitud de Constitución de Polígono de Actuación para los predios ubicados en la calle Gabriel Mancera Eje 2 Poniente número 309, Colonia Del Valle Norte, Av. Río Mixcoac número 222, Colonia Acacias, calle Febo número 17, Colonia Crédite Constructor, todos en la Alcaldía Benito Juárez y Av. Insurgentes Sur número 73,

Colonia **Juárez**, Alcaldía **Cuauhtémoc**, ingresada en fecha 20 de febrero de 2023, misma que se resolvió como Procedente de conformidad con lo establecido en el Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/DGOU/D-POL/018/2023 de fecha 17 de agosto de 2023 y el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado con número SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023 de fecha 17 de octubre de 2023.

Por lo anterior, le informo que los documentos a los cuales el recurrente solicita el acceso, contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, consistente en: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite; lo anterior con fundamento en los Artículos 2°, 3°, 6° fracciones XII, XXII, XXIII y XXVI, 7° segundo párrafo, 8° primer párrafo, 24 fracción VIII, 27, 169, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y con los Artículos 3° y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.



De los Artículos anteriormente mencionados, se desprende que toda la información que generan, administran o poseen los Sujetos Obligados es pública y considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, con excepción de aquella que se considere de acceso restringido, entendiendo ésta como todo tipo de información bajo las figuras de reservada o confidencial.

Asimismo, es necesario comentarle que no se localizó en la respectiva solicitud, ninguna documental en la cual los propietarios y/o solicitantes hubiesen manifestado de manera expresa su consentimiento para los efectos de que aquella información consignada en dichos expedientes fuera de carácter público.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 6º Constitucional y de los Artículos 2º, 3º segundo párrafo y 7º de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el solicitante no se encuentra obligado a acreditar el interés jurídico, sin embargo y dado que la información solicitada contiene **información restringida en su modalidad de confidencial**, resulta procedente entregar en **Versión** Pública la información requerida.

Se considera **información confidencial** la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, misma que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, por lo que toda aquella información confidencial en poder de los Sujetos Obligados, está protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y la privacidad.

En ese entendido, debe subrayarse que el Artículo 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, define como datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, ya sea alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales, su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos partículares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afectan su intimidad.

De igual forma, la fracción XXII del referido Artículo 6° y el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, definen como **información confidencial**:

"Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o tratados internacionales."

(Énfasis añadido)

En ese contexto, la información definida como confidencial por los Artículos 6º fracción XXII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es información clasificada, como lo establece el Artículo 6º fracción XXIII de la misma Ley, el cual prevé que:

"XXIII. Información Clasificada: A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada y confidencial."

Aunado a lo anterior, la Ley antes citada también refiere lo siguiente:



"Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse en lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por la que **ninguna** autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

(Énfasis añadido)

Lo cual es complementado con lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual en su Artículo 3º indica lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona."

En tal virtud, dado que la información a la que se solicitó el acceso contiene los datos consistentes en: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite; resulta evidente que tales datos tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguardada por este Sujeto Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en los Artículos 6°. fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y 3º fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6°, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra establecen:

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

#### "Artículo 6o...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

#### Artículo 16...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

(Énfasis añadido)

En ese sentido, la información a la que el recurrente solicitó el acceso contiene datos como lo son: los nombres completos de particulares que vienen consignados en los documentos requeridos, resulta evidente que de tales datos



puede inferirse al parentesco, los cuales tienen el carácter de información confidencial que debe ser salvaguarda por este Ente Obligado, ya que indudablemente ésta se ubica en la hipótesis de información relativa a datos personales, en términos de lo establecido en el Artículo 6º fracción XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales se encuentran protegidos del conocimiento de terceros por el derecho a la protección de datos personales, previsto en los Artículos 6º, párrafo cuarto, apartado "A", fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Artículo 7º primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Del mismo modo, el número de identificación oficial (pasaporte), encuadra en la hipótesis de información confidencial, toda vez que se trata de información numérica empleada para acreditar la identidad y residencia de una persona, por lo que se relaciona con la vida privada, motivo por el cual, es susceptible de ser tutelado por el derecho a la privacidad, cu términos de los Artículos 6º fracción XII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, los **títulos académicos** también encuadran en la clasificación de información confidencial de acuerdo a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, toda vez que se consideran datos academicos ya que están relacionados con la vida privada y la propia imagen.

En ese sentido. los folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo (en cualquiera de sus modalidades) y el folio de ingreso del trámite asignados a través del Área de Atención Ciudadana de esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, encuadran en el supuesto de información confidencial, toda vez que los mismos se conforman por un número de identificación progresivo, las dos primeras letras del apellido paterno; las dos primeras letras del primer nombre del promovente y el año de ingreso.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto se entiende que el folio de ingreso del trámite forma parte de aquella información denominada "Información Confidencial", toda vez que contiene datos concernientes a una persona identificada o identificada o identificada el Artículo 186 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; asimismo el número de folio asignado a cada trámite permite tener acceso a los datos que son exclusivos del titular, es decir a los datos personales recabados y tratados para la emisión de la documental de interés.

Consecuentemente, no es procedente que por la vía del derecho de acceso a la información pública los referidos datos personales sean accesibles a quien no tiene el carácter de interesado, es decir, del titular de los mismos, en los términos previstos en el Artículo 3º fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, el cual dispone que el Titular es la "...persona física a quien corresponden los datos personales;", toda vez que de conformidad a lo establecido en el Artículo 42 de la referida Ley, "El derecho de acceso se ejercerá por el titular o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.", así como en observancia al principio de confidencialidad que rige el tratamiento que el Sujeto Obligado dé a los mismos en el respectivo sistema de datos personales, establecido en el Artículo 9º, numeral dos de la multicitada Ley, dicho principio consiste en garantizar que exclusivamente la persona interesada puede acceder a los datos personales o, en su caso, el responsable o el usuario del sistema de datos personales para su tratamiento, así como el deber de secrecía del responsable del sistema de datos personales, así como de los usuarios.

Derivado de lo anterior, **es procedente restringir el acceso a los datos personales** contenidos en el documento al que el ahora recurrente solicitó el acceso, ya que frente al derecho de acceso a la información pública está el de protección de datos personales, siendo éste un límite al ejercicio de aquel derecho, como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis aislada que se cita a continuación:

Época: Décima Época Registro: 2000233 Instancia: PRIMERA SALA Tipo Tesis: Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Localización: Líbro: V, Febrero de 2012, Tomo I Materia(s):



Constitucional Tesis: 1a. VII/2012 (10a.) Pág. 655

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL). Las fracciones I y II del segundo párrafo del Artículo 60. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la vida privada y los datos personales, el Artículo 18 de la Ley estableció como criterio de clasificación el de información confidencial, el cual restringe el acceso a la información que contenga datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Lo enterior también tiene un sustento constitucional en lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 16 constitucional, el cual reconoce que el derecho a la protección de datos personales -así como al acceso, rectificación y cancelación de los mismos- debe ser tutelado por regla general, salvo los casos excepcionales que se prevean en la legislación secundaria; así como en la fracción V, del apartado C, del Artículo 20 constitucional, que protege la identidad y datos personales de las víctimas y ofendidos que sean parte en 🚓 procedimientos penales. Así pues, existe un derecho de acceso a la información pública que rige como regla general, aunque limitado, en forma también genérica, por el derecho a la protección de datos personales. Por lo anterior, el acceso público - para todas las personas independientemente del interés que pudieren tener- a los datos personales distintos a los del propio solicitante de información sólo procede en ciertos supuestos, reconocidos expresamente por las leyes respectivas. Adicionalmente, la información confidencial puede dar lugar a la clasificación de un documento en su totalidad o de ciertas partes o pasajes del mismo, pues puede darse el caso de un documento público que sólo en una sección contenga datos confidenciales. Por último, y conforme a lo dispuesto en el Artículo 21 de la ley, la restricción de acceso a la información confidencial no es absoluta, pues puede permitirse su difusión,

distribución o comercialización si se obtiene el consentimiento expreso de la persona a que haga referencia la información.

PRIMERA SALA Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Signiendo el mismo razonamiento del tratamiento que se debe de dar a los datos personales que se encuentran en porción de este Ente Público, la justificación de que la información identificada tiene el carácter de confidencial, es por lo que hace a nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite; que figuran en el documento es porque son datos personales en términos del Artículo 3°, fracción XXXII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y con fundamento en los Artículos 6° fracción XII en relación con el Artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no son susceptibles de ser divulgados, a menos que se cuente con el consentimiento de sus titulares y en el caso en particular no existe constancia alguna en el expediente que contiene el documento de interés.

Asimismo, los datos señalados se encuentran dentro de la clasificación de datos identificativos conforme al numeral 5 fracción I, de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra dice:

#### "Categorías de datos personales

5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de monera enunciativa, más no limitativa,



de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte; lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos:
- II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;
- III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;
- IV. Datos patrimoniales. Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogas;
- V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;
- VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, **títulos**, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

#### (Énfasis añadido)

Conforme a las diversas disposiciones de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en particular de preceptos legales transcritos, se obtienen las siguientes premisas:

- I) Toda la información que conste en los archivos de los entes obligados se considera como información pública, a excepción de aquella que se encuentre sujeta a una causal de reserva prevista expresamente en la ley de la materia, o se trate de información relacionada con los datos personales, entendiendo por éstos últimos la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, como lo son el domicilio y patrimonio, entre otros.
- II) El patrimonio de una persona física identificada o identificable y la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado constituyen información confidencial, así como la relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen y mantendrá ese carácter por tiempo Indefinido.
- III) Es información reservada aquella que se trate del secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.
- IV) El secreto fiscal consiste básicamente en la obligación que tiene el personal oficial que interviene en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como de los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.
- V) Es información confidencial aquella que requiera del consentimiento de las personas para su difusión, como lo son los derechos de autor o propiedad intelectual, la relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado y la relacionada con la vida privada y la propia imagen.

Derivado de lo anterior y en razón de que existe una resolución del Comité de Transparencia de esta Secretaría, en la que los nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite, son considerados datos personales, en cumplimiento al Punto de Acuerdo 1072/SO/03-08/2016 publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, emitido por el entonces Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de la información en la modalidad de Confidencial, en el cual se señala lo siguiente:

"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL.



- 12. Que cuando la información de carácter personal, definida en la LTAIPRC y la LPDPDF, que detenta un Sujeto Obligado es clasificada como confidencial por el Comité de Transparencia respectivo, ante una solicitud de información, se entiende que la misma no estará sujeta a temporalidad alguna, a no ser el caso de que el titular de la información otorgue su consentimiento para su publicidad, o en su caso, la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, que por ley tenga el carácter de pública, que exista una orden judicial, por razones de salubridad general, que para proteger los derechos de terceros se requiera su publicación o, cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.
- 13. Que en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Trasparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique.
- 14. Que la respuesta que se emita en dichos términos, deberá incluir el número de acuerdo o acuerdos con sus respectivas razones y fundamentos, mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobó la clasificación de los datos personales contenidos en la información que fue requerida a través de una solicitud de información, asimismo deberá hacerse del conocimiento del particular la fecha del acuerdo.
- 15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

En caso de que la información solicitada contenga datos confidenciales distintos a los que previamente el Comité de Transparencia haya clasificado como confidencial, la respuesta a dicha solicitud deberá someterse a consideración del dicho Comité."



Aunado a lo anterior, y para dar atención a la solicitud, me permito adjuntar a la presente COPIA SIMPLE EN VERSIÓN PÚBLICA POR CONTENER INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DE:

 Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado y del Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la calle Gabriel Mancera Eje 2 Poniente número 309, Colonia Del Valle Norte, Av. Río Mixcoac número 222, Colonia Acacias, calle Febo número 17, Colonia Crédito Constructor, todos en la Alcaldía Benito Juárez y Av. Insurgentes Sur número 73, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc.

Por lo antes expuesto y en razón de que en fecha 29 de marzo de 2023 se celebró la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, en las que se clasificaron: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (pasaporte), títulos académicos, folios de Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y folio de ingreso del trámite como información confidencial; en este sentido la resolución del Comité que aprobó esta determinación, señala lo siguiente:

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN SU SEGUNDA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL AÑO 2023, EN LA QUE RESOLVIÓ UN ASUNTO DONDE LOS DATOS SEÑALADOS FUERON CLASIFICADOS POR EL COMITÉ OF TRANSPARENCIA DE ESTA SECRETARÍA CONFORME A LO SIGUIENTE:

"ACUERDO SE-02/SEDUVI/2023-02. De conformidad con los artículos 6 fracción XXIII y XXVI, 88, 89, 90, fracciones II y XII, 169, 171 penúltimo párrafo, 173, 174, 178, 179, 180, 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 9 numeral 2 y 35 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como lo dispuesto en el Apartado IV: "Atribuciones", fracciones II, VIII y XII, Apartado V. "Funciones" y Apartado VI. "Criterios de Operación", incisos b) "De las Sesiones", numerales 3, 7 y 16, y d) "De la Votación", del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, así como, en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, los miembros del Comité de Transparencia por mayoría de votos, confirman la clasificación de la información de acceso restringido en su modalidad de confidencial de los datos personales siguientes: nombres completos de particulares, número de identificación oficial (credencial para votar, pasaporte, FM3, cédula profesional o cartilla de servicio militar), firmas de particulares, **títulos académicos**, domicilios y teléfonos de particulares, correo electrónico, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, sexo, edad, clave de elector, edad estado civil, datos laborales, información fiscal, capital social, cuenta predial y/o catastral, huella dactilar, fotografías, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única del Registro de Población (CURP), valor del terreno, líneas de captura, datos y cantidades de pago, Planos Arquitectónicos, memoria descriptiva, materiales a utilizar, folio del Certificado de Zonificación de Uso del Suelo en cualquier modalidad y folio de ingreso del trámite en cualquier modalidad." (Sic)

#### (Énfasis añadido)

Por lo antes indicado, la información a entregar al solicitante se integra por 34 páginas útiles, en copia simple en versión pública del Dictamen para la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado y del Actuación por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación, mediante el Sistema de Actuación Privado, para los predios ubicados en la calle Gabriel Mancera Eje 2 Poniente número 309, Colonia Del Valle Norte, Av. Río Mixcoac número 222, Colonia Acacias, calle Febo número 17, Colonia Crédito Constructor, todos en la Alcaldía Benito Juárez y Av. Insurgentes Sur número 73, Colonia Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, y se hará entrega de los mismos de manera GRATUITA, con fundamento en el Artículo 223 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

#### [...] [Sic.]

Asimismo, anexó el Acuerdo por el que se aprobó la constitución del Polígono de Actuación para el predio de interés de la persona solicitante, del cual se anexa un extracto para brindar mayor certeza:

[...]



ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, PARA LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE GABRIEL MANCERA EJE 2 PONIENTE NÚMERO 309, COLONIA DEL VALLE NORTE, CÓDIGO POSTAL 03100, AV. RÍO MIXCOAC NÚMERO 222, COLONIA ACACIAS, CÓDIGO POSTAL 03240, CALLE FEBO NÚMERO 17, COLONIA CRÉDITO CONSTRUCTOR, CÓDIGO POSTAL 03940, TODOS EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y AV. INSURGENTES SUR NÚMERO 73, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUNTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06600.

VISTAS las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 87 fracción l y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes:

#### RESULTANDOS

1. Con fecha 20 de febrero de 2023, el ciudadano Joseph Memún Margules en su carácter de Apoderado Legal de Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, en su carácter de Fiduciario de los Fideicomisos identificados con los números 2516/2017 y 4150/2021, presentó la solicitud para la Constitución de Polígono de Actuación, mediante el Formato TSEDUVI CPA\_1, a través del Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la cual se registró cón el número de Folio

2. Para acreditar la propiedad de los predios antes referidos, el interesado presentó:

- Escritura Pública número 80,227 de fecha 24 de octubre de 2017, expedida por el Licenciado Luís Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, actuando como Asociado en el Protocolo de la Notaría Pública número 98 de la que es Titular el Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, en la cual se hace constar la Aportación y Transmisión de Bienes Inmuebles bajo la modalidad Ad-Corpus respecto de la finca urbana número trescientos nueve de la tercera calle de Gabriel Mancera y terreno que ocupa o sea la fracción del terreno marcado con el número seis de la manzana ciento sesenta y siete, Colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, Código Postal 03100, a favor de Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, en su carácter de Fiduciario del Fideicomisio identificado con el número 2516/2017; la cual se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de là Ciudad de México bajo el Folio Real número 4288, el 05 de marzo de 2018.
- e Escritura Pública número 100,214 de fecha 09 de febrero de 2021, expedida por el Licenciado Gonzalo M. Ortiz Blanco, Titular de la Notaría Pública número 98 de la Ciudad de México, en la cual se hace constar la Aportación en Ejecución de Fideicomiso respecto del inmueble número doscientos veintidós de la Avenida Río Mixcoac y terreno que ocupa, o sea, el formado por las fracciones veintidós de la Avenida Río Mixcoac y terreno que ocupa, o sea, el formado por las fracciones veintidós de la Avenida Río Mixcoac y terreno que ocupa, o sea, el formado por las fracciones veintiséis y veintisiete del Fraccionamiento Acacias formado por la subdivisión de los lotes trescientos sesenta y siete, trescientos setenta y uno y trescientos setenta y cinco, sección "B" de la Hacienda de Guadalupe, Colonia Del Valle en Benito Juárez, Código Postal 03100, a favor de Banca Miffel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Miffile, Grupo Financiero Miffel, División Fiduciaria, en su carácter de Fiduciario del Fideicomiso de Administración identificado con el número 4150/2021; la cual se encuentra en proceso de inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México, de acuerdo a la Carta Notarial de fecha 19 de febrero de 2021 suscrita por el mismo Notario.
- 3. Para acreditar la personalidad de sus mandantes, el interesado presentó:
  - Escritura Pública número 79,333 de fecha 22 de agosto de 2017, expedida por el Licenciado Luis Ricardo Duarte Guerra, Titular de la Notaría Pública número 24 de la Ciudad de México, actuando como Asociado en el Protocolo de la Notaría Pública número 98 de la que es Titular el

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el Dictamen para la constitución del Polígono de Actuación para el predio de interés de la persona solicitante, del cual se anexa un extracto para brindar mayor certeza:

[...]



DICTAMEN PARA LA CONSTITUCIÓN DEL POLÍGONO DE ACTUACIÓN, MEDIANTE EL SISTEMA DE ACTUACIÓN PRIVADO, PARA LOS PREDIOS UBICADOS EN LA CALLE GABRIEL MANCERA EJE 2 PONIENTE NÚMERO 309, COLONIA DEL VALLE NORTE, CÓDIGO POSTAL 03100, AV. RÍO MIXCOAC NÚMERO 222, COLONIA ACACIAS, CÓDIGO POSTAL 03240, CALLE FEBO NÚMERO 17, COLONIA CRÉDITO CONSTRUCTOR, CÓDIGO POSTAL 03940, TODOS EN LA ALCALDÍA BENITO JUÁREZ Y AV. INSURGENTES SUR NÚMERO 73, COLONIA JUÁREZ, ALCALDÍA CUAUHTÉMOC, CÓDIGO POSTAL 06600.

#### **ANTECEDENTES**

1. Con fecha 20 de febrero de 2023, el ciudadano Joseph Memún Margules en su carácter de Apoderado Legal de Banca Mifel, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Mifel, en su carácter de Fiduciario de los Fideicomisos identificados con los números 2516/2017 y 4150/2021, presentó la solicitud para la Constitución de Polígono de Actuación, mediante el Formato

[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0260/2024, de fecha uno de febrero del dos mil veinticuatro, signado por Director del Registro de Planes y Programas, el cual menciona lo siguiente:

Γ 1

Por medio del presente OFICIO DE RESPUESTA, me refiero A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624000148 en la que solicita: "...Solicito se me informe si para el predio ubicado en calle Febo número 17, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México (y predios ubicados en Gabriel Mancera número 309, colonia del Valle, avenida Río Mixcoac número 222 e Insurgentes Sur número 73), se expidió el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2013, de fecha 03 de noviembre 17 de octubre de 20232023, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 33172-151CAVE23, de fecha 08 de noviembre de 2023. En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione copia simple en versión pública de dichos documentos, así como del Dictamen que aprobó el aludido Polígono..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Unidad Administrativa de conformidad con el Manual Administrativo vigente MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221 de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas...".



De lo anteriormente expuesto, me permito hacer de su conocimiento que una vez realizada la búsqueda de antecedentes relativos al predio de interés: "...en calle Febo número 17, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México ...", en los archivos de la Dirección del Registro de Planes y Programas y en los archivos de esta Secretaría, se identificó que dicho predio presuntamente se encuentra bajo un proceso de investigación, específicamente forma parte del Juicio de Amparo número 751/2019, ante el Juzgado Primero del Distrito Federal en Materia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que la presente Unidad Administrativa procedió con la emisión del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/01259/2023 de fecha 01 de febrero de 2024, con la finalidad de consultar con la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Dependencia el estatus de dicho proceso, toda vez que de conformidad con el Artículo 155 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es

competencia de la citada Dirección General de Asuntos Jurídicos, <u>coordinar los actos de la Secretaría relacionados con los</u> juicios de amparo, nulidad, y aquellos en los que la persona titular de la Secretaría, sus Unidades Administrativas o Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo sean parte.

Lo anterior con la finalidad de determinar si la información solicitada es de carácter público y la divulgación de la misma no afectaría el curso de dicho procedimiento jurídico. Tomando en consideración lo señalado en el **Artículo 183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 183: "... Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

Fracción VII: Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...".

Por ende, una vez que la presente Unidad Administrativa tenga respuesta por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos en esta Secretaría, hará de su conocimiento dicha información.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección, otorga la debida atención a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento, para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...] [Sic.]

V. Acuerdo de vista. El nueve de febrero, esta Ponencia, hizo constar que el Sujeto Obligado emitió respuesta de forma extemporánea a la solicitud materia del presente recurso, el siete de febrero, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones - Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT-; situación que constituye un hecho superviniente, lo cual es una excepción al principio de preclusión procesal.

Este principio significa la pérdida o extinción de un derecho procesal cuando este no se haya ejercido en los términos señalados por algún ordenamiento jurídico; por lo que la excepción a dicho principio permite que se tomen en cuenta dentro del procedimiento los acontecimientos sucedidos con posterioridad a algún acto,



**A**info

por ejemplo, después de la presentación del recurso de revisión y a la etapa en que se fija la controversia, ya que estos hechos modifican la condición que motivó alguna decisión procesal o la pretensión de la parte recurrente.

Bajo este tenor, esta autoridad consideró que derivado de los hechos supervinientes y con la finalidad de hacer eficaz el derecho fundamental de acceso a la información pública establecido en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita previsto en el artículo 17 del mismo ordenamiento debía **DARSE VISTA** con la respuesta a la parte recurrente.

En ese tenor, se **previno** a la persona recurrente con fundamento con fundamento en los artículos 237, fracciones IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México<sup>3</sup>, para que, en **un plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo, **indicara si era su voluntad inconformarse** respecto del contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente medio de impugnación por inconformidad de respuesta. En este sentido, se le indicó que en su caso manifestara sus agravios o sus motivos de informidad respecto al contenido la respuesta proporcionada, aclarándole que los

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> **Artículo 237.** El recuso de revisión deberá contener lo siguiente: [...]V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en cado de falta de respuesta; [...]

Artículo 238. En el caso de que se omita alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V del artículo anterior, el Instituto tendrá un plazo de tres días para prevenir al recurrente, a fin de que subsane las deficiencias del recurso de revisión. Para lo anterior, el recurrente tendrá un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento por parte del Instituto. Transcurrido este último plazo, sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso se desechará en términos de la presente Ley. La prevención suspende los plazos previstos en este capítulo. Cuando el

mismos debían ser acordes a las causales de procedencia que especifica el

artículo 234 de la Ley de Transparencia.

Dicho proveído se notificó a la parte recurrente el catorce de febrero, a través del

Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT, medio señalado por la

parte recurrente, al interponer su recurso de revisión para oír y recibir

notificaciones.

V. Admisión. El veintidós de febrero, esta ponencia, hizo constar que, toda vez

que, mediante proveído de siete de febrero de la presente anualidad se le dio un

plazo de cinco días a la Parte Recurrente para inconformarse con la respuesta

otorgada por el Sujeto obligado de conformidad con las causales del artículo 243

de la Ley de Transparencia, y en virtud de que, no se tuvo contestación alguna y

en vista del agravio de la Parte Recurrente, se considera la admisión por falta de

respuesta del Sujeto obligado.

Por lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos, 237, fracciones

IV y VI y 238, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió el presente recurso de

revisión por la omisión de dar respuesta.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia,

se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de CINCO DÍAS hábiles,

contados a partir del día siguiente en que se practicara la notificación del acuerdo,

realizara los alegatos y manifestaciones que a su derecho correspondiera.



Mismo proveído que fue notificado a las partes, el veintidós de febrero de la presente anualidad.

VI. Manifestaciones, alegatos y alcance del Sujeto Obligado. El veintitrés de febrero, esta Ponencia recibió, el oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0912/2024, de veintidós de febrero, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, mediante el cual el sujeto obligado rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de **Admisión** dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP. 0486/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de CINCO días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

#### **HECHOS**

1.- Con fecha 22 de enero de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624000148 consistente en:

"Solicito se me informe si para el predio ubicado en calle Febo número 17, colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez de la Ciudad de México (y predios ubicados en Gabriel Mancera número 309, colonia del Valle, avenida Río Mixcoax número 222 e Insurgentes Sur número 73), se expidió el Acuerdo por el que se aprueba la Constitución del Polígono de Actuación Privada con número de oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023, de fecha 03 de noviembre 17 de octubre de 20232023, así como el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 33172-151CAVE23, de fecha 08 de noviembre de 2023.

En caso de ser afirmativa la respuesta, solicito se me proporcione copia simple en versión pública de dichos documentos, así como del Dictamen que aprobó el aludido Polígono." (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0283/2024 de fecha 23 de enero de 2024 (ANEXO 1), turnó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en la normativa aplicable y Ciudad de México, mediante oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0283/2024 de fecha 23 de enero de 2024 (ANEXO 1), turnó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de este sujeto obligado la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tienen conferidas en la normativa aplicable y de conformidad con el artículo 156 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

3.- Por su parte, mediante oficios SEDUVI/DGOU/DIGDU/174/2024 y SEDUVI/DGOU/DRPP/0260/2024 de fechas 29 de enero y 01 de febrero de 2024 (ANEXO 2 y 3) la Dirección de Instrumentos de Gestión de Desarrollo Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas, adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, dieron atención a la solicitud de mérito, mismos que fueron remitidos a la persona solicitante a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0496/2024 de fecha 02 de febrero de 2024 (ANEXO 4).



#### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, en relación con el diverso 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, promuevo recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en dicha ley.

Lo anterior, dado que la solicitud de la cual deriva el presente recurso, fue ingresada a través de la Plataforma el día 22 de enero de 2024, y en consecuencia el plazo límite para atender dicha solicitud fue el día 02 de febrero de 2024, sin que a la fecha de la interposición del presente recurso el ente obligado (SEDUVI) hubiere emitido la respuesta correspondiente, con lo cual se trasgrede lo dispuesto por los artículos 11 y 13 de la Ley de la materia, al dejar de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo previstos en dichos ordenamientos." (Sic.)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento /Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

#### **ALEGATOS**

Al respecto, esta Unidad de Transparencia después de realizar un análisis a la Plataforma Nacional de Transparencia, constató que se dio atención a la solicitud 090162624000148, como puede apreciarse en el Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia adjunto al presente (ANEXO 5).

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, confirme la respuesta emitida por este sujeto obligado y deseche el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 248 fracción VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

#### PRUEBAS

- A. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0283/2024 de fecha 23 de enero de 2024;
- B. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/174/2024 de fecha 29 de enero de 2024;
- C. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0260/2024 de fecha 01 de febrero de 2024;
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0496/2024 de fecha 02 de febrero de 2024;
- E. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia simple del "Acuse de Información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia";

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**CUARTO**.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico <u>seduvitransparancia@gmail.com</u> para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.





[...] [Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0283/2024**, de fecha veintitrés de enero, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090162624000148, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Al respecto, adjunto al presente la solicitud de mérito a fin de que, remita a esta Unidad de Transparencia la atención que proceda a más tardar el día 30 de enero de 2024 o, en su caso, con veinticuatro horas de anticipación en caso de prevención. Lo anterior, a fin de que esta Unidad de Transparencia esté en condiciones de dar cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, de conformidad con lo dispuesto en el Título Séptimo, Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I del Procedimiento de Acceso a la Información de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, no omito mencionar que si la información solicitada se considera de acceso restringido, en su modalidad de confidencial o reservada deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

Finalmente, de conformidad con los artículos 264 y 265 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, le informo que el incumplimiento de las obligaciones que esta Secretaría tiene en materia de transparencia y acceso a la información pública es una conducta sancionada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México para quien detenta la información y no Ha respondido en el término establecido en la ley multicitada.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

Por último, anexó los documentos siguientes:

- Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/174/2024, descrito previamente en el antecedente II.
- Oficio SEDUVI/DGOU/A-POL/024/2023, descrito previamente en el antecedente II.
- Oficio SEDUVI/DGOU/D-POL/018/2023, descrito previamente en el antecedente II.

• Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/0260/2024 descrito previamente en el

antecedente II.

• Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/0496/2024, descrito previamente en el

antecedente II.

V. Cierre. El uno de marzo, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto

Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y

manifestaciones.

Asimismo, se hizo contar que, de las constancias de autos no se desprende que

este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna

de la parte recurrente, tendiente a desahogar la prevención ordenada en acuerdo

de fecha nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de

Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal

efecto.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de

impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho

corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de

revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4

fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III,

IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de

la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos

formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el

estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo

establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA.<sup>4</sup>

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la alequen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que

mediante proveído de fecha nueve de febrero, la Comisionada Ponente

determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto

<sup>4</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Obligado y requerirle señalara si era su voluntad inconformarse respecto del

contenido de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Lo anterior, con la finalidad de que este órgano garante le diera trámite al presente

medio de impugnación por inconformidad de respuesta, para lo cual debería

expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la

respuesta proporcionada, mismos que deberían ser acordes a las causales de

procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, en un plazo

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el

acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de que no desahogara el

requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando

bajo el supuesto previsto en la fracción I del 235 de la Ley de Transparencia, esto

es por omisión de respuesta.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado a través del medio señalado por

la parte recurrente para oír y recibir notificaciones el día catorce de febrero, al

haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que

el siete de febrero, el Sujeto Obligado otorgó respuesta a través del medio que el

particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como

hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de

expedites y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta,

para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de ésta.

Sin embargo, el dieciséis de febrero se hizo constar que **no** se reportó promoción

alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes

info EXPEDIENT

señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia, ni en el correo oficial de

la Ponencia de la Comisionada Ponente, ni en la Unidad de Correspondencia de

este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el

presente recurso revisión bajo el supuesto de omisión de respuesta.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en

razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234,

fracción VI, y 235 fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los

plazos establecidos en la ley;

[...]

**Artículo 235.** Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto

obligado no haya emitido ninguna respuesta;

[...]

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es

procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por

parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la

falta de respuesta en una solicitud de información radica en que, concluido el

plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto

obligado no haya emitido ninguna respuesta.



Ainfo

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, toda vez que, se advierte que, el Sujeto Obligado, otorgó una respuesta extemporánea a la solicitud de información el siete de febrero, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

Expuesto lo anterior, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

# TÍTULO OCTAVO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o"
[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta, mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/0496/2024, de dos de febrero, suscrito por la suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, SEDUVI/DGOU/DIGDU/174/2024, de fecha veintinueve de enero, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Humano, Acuerdo por el que se aprobó la constitución del Polígono de Actuación para el predio de interés de la persona solicitante y el Dictamen para la constitución del Polígono de Actuación para el predio de interés de la persona solicitante



hinfo

descritos con anterioridad en el antecedente IV, sin embargo, esto no lo exime

de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión

de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de

antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación

del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información

planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es

fundado pero inoperante, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso

ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta

emitida por el sujeto obligado y sus anexos, a las cuales se les concede valor

probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de

aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio

orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN

CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES

VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).5

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación

realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta,

constancia que se reproduce a continuación:

<sup>5</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996,

pág. 125.



#### INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	22/01/2024	Fecha límite de respuesta:	02/02/2024
Folio:	090162624000148	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurs revisión:	o de No

#### **REGISTRO RESPUESTAS**

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta	
Registro de la Solicitud	22/01/2024	Solicitante	-	-	
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	07/02/2024	Unidad de Transparencia	<b>(3</b>	⊜ ∢	7

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

"INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes." <sup>6</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195.

Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la

suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del

particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del

procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es sobreseer el

presente recurso por haber quedado sin materia, con fundamento en los

artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte

recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que

se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda

recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo

dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

**TERCERO**. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión

de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró

el derecho de acceso a la información de la parte recurrente al haber dado una

respuesta extemporánea.

Con base en lo anterior, el sujeto obligado dejó de observar los principios de

eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y

transparencia previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a

la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y

transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por

el artículo 13 de la Ley de la materia.

"Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,

para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás

normas aplicables."

En consecuencia de lo anterior, al haber quedado acreditada la omisión de

respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente

recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y

268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente DAR VISTA al Órgano

Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para que

determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a

la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente

resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber

quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración quinta de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia,

resulta procedente DAR VISTA al Órgano Interno de Control en la Secretaría de

EXPEDIENTE

Desarrollo Urbano y Vivienda para que resuelva lo que conforme a derecho

corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con

la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente

ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado

para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.